



Roj: SAP B 12554/2015 - ECLI:ES:APB:2015:12554
Id Cendoj: 08019370192015100221
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Barcelona
Sección: 19
Nº de Recurso: 690/2014
Nº de Resolución: 293/2015
Procedimiento: Verbal - Cognición
Ponente: JOSE MANUEL REGADERA SAENZ
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BARCELONA

SECCIÓN DECIMONOVENA

ROLLO Nº 690/2014- D

Juicio verbal Nº 104/2014

Juzgado Primera Instancia 6 Hospitalet de Llobregat (ant.CI-11)

S E N T E N C I A Nº 293/2015

Ilmo. Sr.

D. JOSÉ MANUEL REGADERA SAENZ

En la ciudad de Barcelona, a dieciséis de diciembre de 2015.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Decimonovena de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Juicio verbal, seguidos por el Juzgado Primera Instancia 6 Hospitalet de Llobregat (ant.CI-11), a instancia de D^a Carlota contra D^a Dulce ; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada D^a Dulce contra la sentencia dictada en los mismos el día 31 de julio de 2014, por la Sra. Magistrada del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la resolución apelada es del tenor literal siguiente: "Que estimando la demanda presentada por el/a Procurador Sr/a. JOAN GRAU MARTI, en nombre y representación de Carlota , contra Dulce , debo condenar y condeno a dicho demandado a que abone a la actora la cantidad de 5.957,70 euros, más los intereses legales correspondientes, así como los que resulten de la aplicación del art 576 de la LEC desde la sentencia; condenándole igualmente al pago de las costas del procedimiento."

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada D^a Dulce mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria y elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para resolver la presente apelación el día 9 de diciembre de 2015.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo designado Magistrado Único el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ MANUEL REGADERA SAENZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por parte de la representación de D^a. Dulce se interpone recurso de apelación contra la Sentencia dictada el día 31 de julio de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Hospitalet de Llobregat en juicio verbal 104/2014.

La mencionada resolución estimó la demanda presentada por D^a. Carlota contra la apelante en reclamación de 5.957,70 euros, que son los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente sufrido el día 13 de mayo de 2013, cuando el **perro** propiedad de la demandada mordió en la cara a la actora. La resolución de primera instancia, estando en situación procesal de rebeldía la demandada, estimó acreditados los hechos y dio lugar a la demanda.

Alega la demandada indefensión por cuanto se le nombró abogado y procurador de oficio el mismo día en que se celebró el juicio, por lo que no acudió al mismo. Además, alega falta de motivación y error en la valoración de la prueba.

La apelada solicita la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Señala el art. 33.4 de la LEC que: "En los juicios a los que se refiere el apartado anterior, el demandado deberá solicitar el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita o interesar la designación de abogado y procurador de oficio dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la demanda. Si la solicitud se realizara en un momento posterior, la falta de designación de abogado y procurador por los colegios profesionales no suspenderá la celebración del juicio, salvo en los supuestos contemplados en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita ."

La demandada fue citada para juicio el día 14 de abril de 2014 y, según consta en autos, no presentó la solicitud de justicia gratuita y suspensión procesal hasta el día 26 de junio de 2014, cuando el juicio se celebraba el día 9 de julio de ese año.

No puede alegar indefensión quien voluntariamente se pone en situación de padecerla. Es doctrina constitucional reiterada (SSTC 77/2001 y 6/2003) que, para que pueda apreciarse indefensión, es necesario que la misma no sea resultado de la falta de diligencia de la propia parte que la alega, de modo que no puede estimarse que haya vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos e intereses, colocándose al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin, en su caso, de obtener una ventaja de esa marginación, sin que sea tampoco posible exigir al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor de aseguramiento del derecho de defensa de una de las partes en el proceso, que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso (SSTC 133/1986 , 169/1989 , 65/1994 , 97/1991 , 192/1997 , 143/1998 , 65/1999 , 72/1999 , y 219/1999).

TERCERO.- Si bien la rebeldía no implica allanamiento, ni reconocimiento de los hechos alegados en la demanda, si tiene determinados efectos en la medida que no puede el demandado rebelde plantear a través del recurso de apelación cuestiones y motivos de oposición que debieron plantearse en primera instancia.

En este sentido señala la SAP de Tenerife, Civil sección 3 del 05 de mayo de 2015 (ROJ: SAP TF 1013/2015 - ECLI:ES:APTF:2015:1013): "En consecuencia, en este caso, en que fue declarada correctamente la situación de rebeldía, ello implica la ineludible aplicación del principio de preclusión, comenzando por el trámite de contestación a la demanda que debe darse por precluido, como es reiterada jurisprudencia y prescriben los arts. 136 y 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , acto procesal cuya restitución no es admisible con posterioridad como realmente se pretende en esta alzada, de modo que no pueden articularse en el escrito de interposición cuestiones nuevas, en tanto que introducidas en la segunda instancia, que no pueden ser objeto de consideración, por que no puede entrarse a conocer excepción alguna dilatoria ni perentoria, alterando los términos del proceso, lo que es sólo pertinente en el escrito de contestación, es decir, que resultan extemporáneas y por tanto sin contradicción necesaria en el momento procesal oportuno."

CUARTO.- Visto el art. 398 de la LEC se impondrán las costas a la apelante.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por parte de la representación de D^a. Dulce contra la Sentencia dictada el día 31 de julio de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Hospitalet de Llobregat en juicio verbal 104/2014, que se confirma con imposición de las costas de esta alzada a la apelante.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación si se dieran los requisitos legales.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta mi sentencia, de la cual se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- En este día, y una vez firmada por el Magistrado designado que la ha dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ